



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:

RI-127/2021

RECURRENTE:

JESÚS DANIEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

JAIME ANTONIO GONZÁLEZ REYES

Mexicali, Baja California, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO que **DESECHA** el recurso de inconformidad en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al haberse presentado de forma extemporánea.

GLOSARIO

Actor /recurrente/ promoviente:	Jesús Daniel González Rodríguez, en su carácter de representante de Celso Arturo Figueroa Medel
Acto Impugnado/Punto de acuerdo:	Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA71-2021, que resuelve las "Solicitudes de Registro de Planillas de Munícipes en los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, Baja California, que postula el Partido Redes Sociales Progresistas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California el dieciocho de abril de dos mil veintiuno
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Calendario del proceso:	Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Baja California

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto/ IEEBC:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral
Partido Político/RSP:	Partido Político Redes Sociales Progresistas
Sala Guadalajara/ Sala Regional:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral en el Estado. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos del Estado de Baja California. A continuación, con fines ilustrativos se muestra una tabla que contiene las fechas relevantes relacionadas con el presente asunto.

(MUNÍCIPES)		
ETAPA	INICIO	TÉRMINO
REGISTRO DE CANDIDATURA	31 de marzo	11 de abril
CAMPAÑA ELECTORAL	19 de abril	2 de junio
JORNADA	6 de junio	

1.2. Registro como candidato. A decir del promovente, Celso Arturo Figueroa Medel se registró como candidato independiente al cargo de Múnicipe por el Ayuntamiento de Tecate, Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.3. Plazo para presentar solicitudes de registro de candidaturas.¹ Del treinta y uno de marzo al once de abril, fue el plazo programado en el Calendario, para que los partidos políticos y coaliciones presentaran ante el Consejo General las solicitudes de registro de sus candidatos a Municipales.

1.4. Acto impugnado. El dieciocho de abril, la autoridad responsable emitió el Punto de Acuerdo², en el que se aprobó el registro de la planilla de candidaturas a Municipales, postulada por el Partido Político Redes Sociales Progresistas.

1.5. Medio de impugnación³. El veinticuatro de abril, la parte recurrente interpuso medio de impugnación ante el Consejo General, en contra del Punto de Acuerdo.

1.6. Recepción de recurso. El veintisiete de abril, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el recurso en cuestión, así como el informe circunstanciado⁴ y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.7. Radicación y turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de abril, se radicó el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-127/2021, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por el representante propietario de una candidatura independiente en contra de una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y respecto de la cual, tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 282, fracción I, 283, fracción I, y 377 de la Ley Electoral.

¹ Visible en la página del Instituto: [PLANINTEGRALYCALENDARIO.pdf \(ieebc.mx\)](#)

² Visible a fojas 76 a 86 del presente expediente.

³ Visible a fojas 11 a 21 del presente expediente.

⁴ Visible a fojas 67 a 87 del presente expediente.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia emitan las autoridades sanitarias.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de las demandas promovidas por el actor y las actoras, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁵.

⁵ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.



5. IMPROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

Por tanto, este Tribunal procederá a analizar la causal de improcedencia que estima actualizada.

5.1. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA

Con fundamento en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral⁶, este Tribunal estima **fundada la causal de improcedencia, relativa a que la demanda se interpuso fuera del plazo legal** establecido en la Ley Electoral, por las siguientes consideraciones.

Ahora bien, para avalar la postura anterior, resulta procedente señalar que el artículo 295 de la citada Ley, dispone que los recursos deberán interponerse dentro de los **cinco días** siguientes al que **se tenga conocimiento** o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna.

De igual forma, cabe resaltar que desde el seis de diciembre de dos mil veinte, esta entidad federativa se encuentra en proceso electoral; por ende, resulta aplicable el artículo 294 de la Ley Electoral, que en sus párrafos primero y segundo, establece que durante dicho periodo, todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el cómputo se hará a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento del acto reclamado; a saber, el **dieciocho de abril**; lo anterior, toda vez que la parte recurrente reclama el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA71-2021, específicamente, lo relativo al incumplimiento de los requisitos legales por parte del Partido Redes Sociales Progresistas, para registrar su planilla de municipales al Ayuntamiento de Tecate, Baja California, y

⁶ “**Artículo 299.** Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: (...) III. Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición;

toda vez que de autos no se logra advertir diversa fecha en que se haya tenido conocimiento del acto reclamado, sino únicamente el de la propia fecha de emisión del punto aludido, se tomará como base para contar el plazo en que se debió interponer el medio de impugnación, la propia fecha de emisión del Punto de Acuerdo, siendo esta el dieciocho de abril.

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro:

Abril						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
11	12	13	14	15	16	17
18 Emisión del Punto de Acuerdo	19	20	21	22	23 Vencimiento del plazo	24 Presentación de la demanda ante el Instituto

Con base en lo anterior, toda vez que el acto impugnado fue emitido el dieciocho de abril, el plazo para interponer el medio de impugnación en su contra, empezó a transcurrir a partir del día diecinueve siguiente, por lo tanto, **la fecha de vencimiento del plazo fue el veintitrés de abril**, mientras que el escrito fue presentado el veinticuatro de abril, es decir, fuera del tiempo establecido por la Ley Electoral.

En razón de lo anterior, se concluye que el medio de impugnación fue interpuesto fuera del plazo que señala la ley, pues si bien, el último día para recurrirlo fue el veintitrés de abril, no fue hasta el veinticuatro de abril que el recurrente impugnó el Punto de Acuerdo aludido.

Por tanto, en atención a las consideraciones señaladas en párrafos que anteceden, este Tribunal estima fundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RI-127/2021

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el presente recurso de inconformidad por resultar extemporáneo, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS